

11/9/2021
mb

1

RE: contestacion demanda

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/09/2021 16:14

Para: khaterine portocarrero cardenas <khaterin_24@hotmail.es>

Buenas tardes. Acuso recibido.

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 01 SEP 2021

FIRMA: *Coly Le*

HORA: 3:34

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

De: khaterine portocarrero cardenas <khaterin_24@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 15:34

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

Asunto: RE: contestacion demanda

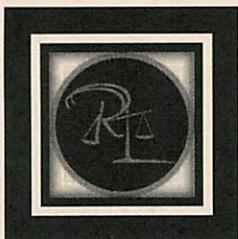
buena tarde para todos, adjunto la contestación de la demanda y sus anexos, para que se tenga esta como la contestación y no la que por error involuntario envié.

agradezco la atencion prestada

atentamente,

KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS
abogada suplente

4040



2

RESPALDO LEGAL
Abogados, consultores y Litigantes
Universidad Santiago de Cali

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E.S.D

Ref. **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: **TOMAS HINESTROSA MORALES**
Demandado: **VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA**
Radicación: **2018-00510**
Solicitud: **EXCEPCIONES PREVIAS**

KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.845 de Cali valle, T.P. No. 259815. C.S.J, actuando como apoderado suplente, debidamente reconocida, procedo a dar CONTESTACION a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por el señor TOMAS HINESTROZA MORALES, contra la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, me permito proponer excepciones previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código general del proceso Numeral 7, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, artículo 100 del CGP.

1.- EXCEPCION POR TRAMITE INDEBIDO D ELA DEMANDA

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 Numeral 7, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y es que el Artículo 374 del CGP: Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto. La misma declaración se hará en el caso del artículo 1944 del citado código, cuando el comprador o la persona a quien este hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar la compra en los mismos términos ofrecidos por un tercero y consigne el monto del mayor valor dentro del término para contestar la demanda.

Debo indicar, su señoría, que según lo narrado por la parte demandante, este ya había cancelado la totalidad de la deuda que sostuvo con su señora madre para la compra del bien inmueble, que está en proceso de prescripción, si bien el manifiesta haber cancelado la totalidad, y que su madre se negó a realizar la escritura, el trámite a seguir no era el de una Prescripción, si no realizar el proceso ante la jurisdicción ordinaria para poder hacer valer sus supuesto derechos adquirido, como lo es el cumplimiento del contrato o la Resolución del contrato de promesa de compraventa y así poder, hacer efectiva la cláusula de incumplimiento de contrato, razón que deja mucho que pensar en el actuar del demandante ya que se insiste el demandante nunca tuvo la intención de comprar el bien a mi poderdante, al contrario tuvo la mala fe de apropiarse del bien que no le corresponde con la Azaña de prescribirla .

Por lo que no es justo su señoría que se le dé un derecho que no ha adquirido ya que el demandante pretende prescribir el bien inmueble que por derecho le corresponde a mi poderdante sin cumplir los requisitos establecido por la ley conforme a la prescripción.



3

RESPALDO LEGAL
Abogados, consultores y Litigantes
Universidad Santiago de Cali

otros herederos que tienen derecho de reclamar lo que su padre en sociedad conyugal construyo con mi poderdante.

Por lo que nos conlleva a deducir que el trámite el demandante le ha dado al proceso es inadecuado ya que teniendo la calidad de heredero pierde la calidad de señor y dueño sobre el bien que pretende prescribir, y se aclara que con todo lo narrado tampoco tenía la calidad de señor y dueño porque dentro de la demanda no demostró que fuera propietario del bien inmueble objeto de prescripción.

Del señor Juez,

Atentamente

KHATERINE PORTOCARRERO CARDENAS
C.C NO. 1.130.616.845 de Cali valle
T.P. NO. 259812 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RADICACIÓN 76001 40 03 020 2018 00510 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI - VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, el escrito de excepciones previas (Fls.1-3 cdno.2), se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. 011 hoy 03 de noviembre de 2021 a las 8.00 a.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 020 Civil Municipal de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:11/03/2021

TRASLADO No. 011

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302020180051000	Verbal	TOMAS HINESTROZA MORALES	Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. -- Sin Observaciones.	02/11/2021	1-3	2

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/03/2021 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

SARA LORENA BARRERO RAMOS

Secretario (a)